



**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Sala Única de Decisión**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO
CABRERA RAMOS**

Santa Bárbara de Arauca, Arauca, jueves, veintitrés (23) de julio de
dos mil quince (2015)

REF: ACCION : REPARACION DIRECTA
RADICACION No. : 81001-3333-002-2014-00203-01
DEMANDANTE : CARMEN SOFIA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO : NACION- MINDEFENSA- EJERCITO
NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO

Corresponde a la sala decidir en esta oportunidad el *recurso de súplica* interpuesto por la parte actora contra el auto que dictó el Tribunal Administrativo de Arauca, el 13 de noviembre de 2014, con el cual confirmo decisión de primera instancia que rechazó el medio de control de Reparación Directa por caducidad.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 13 de agosto de 2014 el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito de Arauca rechazó el medio de control incoado por encontrarlo afectado de caducidad.

2.- Decisión que fue impugnada por la apoderada de la parte demandante, correspondiendo decidir del recurso de apelación a esta Corporación con ponencia del Magistrado Alejandro Londoño, que en proveído de fecha 13 de noviembre de 2014, confirmó la decisión de primera instancia.

3.- El 27 de noviembre de 2014 fue fijado mediante aviso recurso de súplica interpuesto por la parte actora en contra de la decisión del Tribunal que confirmó el auto proferido el 13 de agosto de 2014 por el

Juzgado Administrativo de Arauca por cuanto ya había operado el fenómeno de la caducidad.

III. SE CONSIDERA

Corresponde decidir el *recurso de súplica* que interpuso la parte actora, contra el auto mediante el cual esta Corporación decidió recurso de apelación.

1. Recurso de Suplica

Se encuentra previsto en el artículo 246 del C.P.A.C.A. y es procedente, contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

El trámite está previsto en el artículo citado incisos finales, y en el Código General del Proceso en los artículos 331-332 así:

El recurso debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregara al expediente y se mantendrá en la secretaria por dos (02) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

Verificado entonces el cumplimiento de los mencionados requisitos, el Despacho entrará a resolver el recurso de súplica.

2. Argumentación del recurso

La recurrente señala, en síntesis, los siguientes argumentos:

- Interpuso el recurso de súplica contra el auto de fecha 13 de noviembre, sic- "*que resolvió RECHAZAR el medio de control de REPARACION DIRECTA, para que acceda su honorable despacho en consecuencia ACCEDA a admitir la demanda...*".
- Indicó que el 11 de abril de 2014 presentó solicitud de conciliación extrajudicial, para agotar requisito de procedibilidad, que adicional a ello, solicitó a la agencia especial para que el trámite conciliatorio se adelantara en la ciudad de Bogotá.

-
- Trascurrido varios meses arguye, no haber sido notificada por ningún medio de la procuraduría asignada para conocer de la solicitud de conciliación como tampoco de la fecha para la audiencia de conciliación.
 - El 18 de julio aduce fue notificada de que la fecha de la conciliación ya había pasado, que por tal motivo se le ha violado el derecho al debido proceso y el principio de publicidad.
 - Por lo anterior adujo haber interpuesto recurso de reposición para justificar su inasistencia solicitando fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.
 - El 22 de julio de 2014 fue notificada personalmente del auto No. 002 del 9 de julio de 2014 con los documentos originales para adelantar la demanda.
 - Adujo que a causa de la falta de notificación por parte de la procuraduría no pudo asistir a la diligencia de conciliación, dado que no fue notificada ni de forma oportuna como tampoco debida de tal acto.
 - A fecha 23 de julio de 2014 radico demanda de reparación directa la que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, al tiempo tramitando también recurso de reposición y apelación ante la procuraduría 171 judicial para lo contencioso Administrativo, el que fue negado a sus pretensiones, al tiempo aduce haber instaurado por el mismo hecho recurso de queja el cual fue rechazado.
 - En dicho tiempo el juzgado resolvió rechazar el medio de control por haber operado la caducidad, decisión que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca en auto que resolvía la apelación propuesta ante el rechazo.
 - Acto seguido enuncia los hechos que fueron objeto del escrito de la demanda, y relaciona las pruebas aportadas.

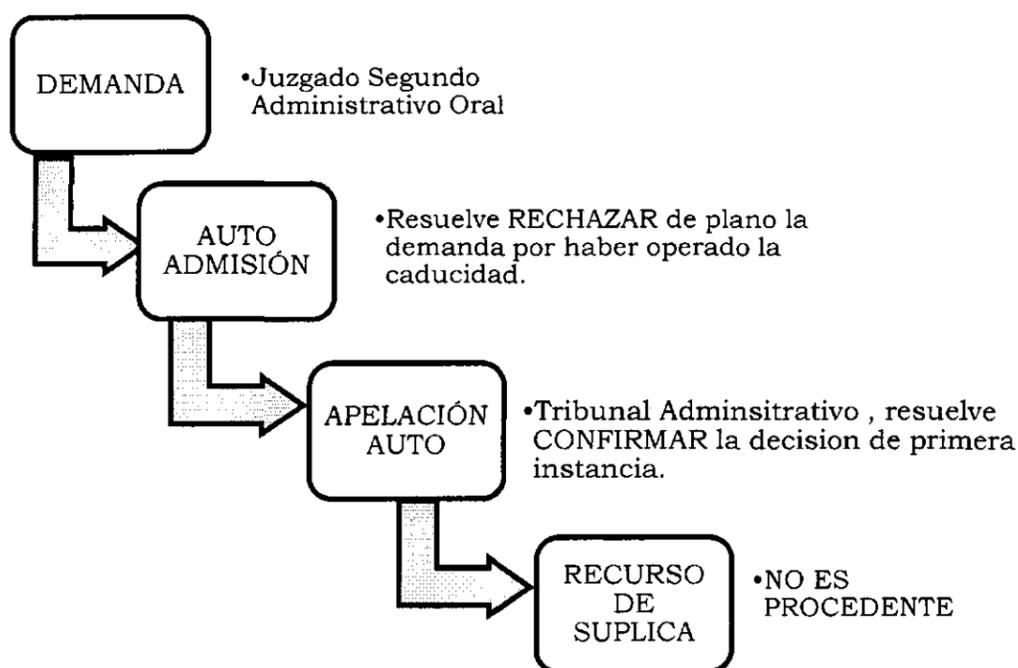
Por lo anterior considera que es procedente conceder el recurso de apelación.

3. Del caso en concreto

Debe la Sala decidir en esta oportunidad la procedencia del recurso de súplica ante la decisión que confirmó el auto de rechazo del medio de control de Reparación Directa.

Se advierte que el recurso propuesto no está llamado a prosperar y en consecuencia será rechazado, manera preliminar para mayor ilustración a continuación se indica el trámite agotado por el apoderado de la parte actora dentro de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa;



Visto lo anterior, se tiene que el recurso de súplica propuesto no está llamado a prosperar en tanto que el auto que resuelve una apelación no es susceptible de este medio, veamos; la norma estrictamente señala los casos en que se puede acudir a esta figura, como lo son: (i) los autos que por su naturaleza serían apelables, y (ii) el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

No se observa que en este caso opere ninguna de las cúsales expuestas, en tanto que el auto que resolvió la apelación es un auto interlocutorio proferido por la Sala del Tribunal cuyo carácter es definitivo y no opera contra el mismo ningún recurso, poniendo fin de esta forma a la actuación procesal, se adhiere a ello que el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo en su artículo 243 enuncia de forma taxativa las providencias susceptibles de recurso de apelación en primera y en segunda instancia, en cuyo acápite este auto no se encuentra relacionado.

En cuanto a la segunda causal, la misma no está llamada a ser considerada por cuanto en este caso la apelación propuesta fue concedida y tramitada oportunamente preservando el principio de la doble instancia, de ahí que, por la naturaleza de la decisión como por la naturaleza del recurso el mismo será rechazado.

En este caso apoderado en la exposición del recurso narró una serie de hechos que fueron objeto del trámite previo a la intervención

de la judicatura, los cuales no serán valorados por cuanto ya fueron objeto de decisión y opera al respecto el principio de cosa juzgada.

Por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de súplica por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y el obedecimiento de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado